PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1223

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente: PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdas. María Cristina Grullón, Katherine Paola Henríquez Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 de nacionalidad haitiana, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en ADD1 por intermedio de

sus abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD3 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00037, dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN, JONATAN RAVELO GONZÁLEZ Y NELSON OTAÑO GUERRERO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00345, de fecha 30 de enero del año 2018; b) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada y confirmada la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de pruebas documentales (certificados médicos legales, que establecen que las causas de las lesiones son electrocución, de origen eléctrico por contacto); tercero: errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, el tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que no presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

3)En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo al igual que el tribunal de primer grado, le dio un sentido y alcance distinto, además le restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado en primer grado, cuyas manifestaciones fueron corroboradas con pruebas como el certificado médico legal realizado al demandante que indica lesiones de origen eléctrico por electrocución y por los recibos de pago a Edenorte, así como por el propio hecho, sin embargo, la alzada indicó que no pudo determinar si el accidente eléctrico se debió por causas de fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la vivienda, por lo que no ponderó de manera idónea ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, no obstante, analizó el informe técnico de fecha 6 del mes de abril del 2016, realizado días después de la ocurrencia del hecho, lo que constituye una prueba pre-constituida y realizada por la propia parte demandada.

4)Continúa alegando que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a los siguientes argumentos: i) que el mantenimiento de las redes y vigilancia de las condiciones adecuadas de calidad y seguridad es de la actual recurrida y por lo tanto debe responder frente al daño causado; ii) que el riesgo creado por la recurrida se demostró por varias fotografías aportadas, certificados médicos practicados al demandante, así como del informativo testimonial; iii) que el hecho ocurrió por el mal estado de las redes propiedad de la recurrida. Que, así las cosas, en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo cual se comprueba con el alto voltaje de la energía eléctrica que fue lo que originó el siniestro y que fue transmitido a la casa siniestrada al sobrecalentarse los conductores de alambres que alimentan el contador o medidor, sobre la cual tiene el control, administración, gobierno y cuidado la entidad recurrida, ocasionando daños y perjuicios físicos, morales y materiales al recurrente.

5)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a qua realizó un adecuado examen de las pretensiones propuestas por las partes, comprobándose que la parte hoy recurrente no depositó pruebas con las cuales se pudiera deducir la responsabilidad civil de la parte recurrida y mucho menos la participación activa de la cosa, por lo tanto, la alzada dio un valor adecuado a las declaraciones presentadas por el testigo en primer grado, las cuales resultaron imprecisas, incoherentes e insuficientes para determinar la participación activa de la cosa, por lo que los medios invocados son improcedentes y deben ser desestimados.

6)Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Acorde al testimonio de PER3 el hecho ha ocurrido muentras el demandante pintaba el techo de un colegio, pero que no pudo precisar como fue el contacto, ya que solo lo vio caer; que tal testimonio resulta impreciso e insuficiente para demostrar que el hecho ha acontecido por la participación activa de la cosa inanimada (cables y fluido eléctrico), que haya tenido un comportamiento irregular de la cosa (mal estado de las redes eléctricas, alta voltaje falta de mantenimiento del sistema de distribución), matices alegados en la demanda, la cual por demás y en contradicción con las propias pruebas presentadas por el recurrente, describe incluso el fallecimiento del mismo (); En estas condiciones, vale señalar que la parte recurrente no ha demostrado los agravios invocados en su recurso y este tribunal no ha podido comprobar que el juez a quo haya incurrido en ninguno de los vicios argumentados por la parte recurrente, sino que ha practicado una correcta evaluación de los medios de prueba presentados y una adecuada aplicación del derecho, la cual es complementada por las motivaciones expresadas por este fallo, razones por los cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia objeto del recurso

7)En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)En lo que se refiere al argumento de que la corte a qua desnaturalizó el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado a cargo de PER3 cuya decisión fue depositada al expediente, se verifica que este declaró lo siguiente: “...Yo presencié el accidente del haitiano que se electrocutó en la Vega, él estaba pintando en el Colegio Picolín, él estaba pintando en el techo y no pude ver quien hizo en contacto con quien, pero solo vi cuando él cayó () él estaba en la segunda planta del edificio y se electrocutó, estaba haciendo viento no muy grande y no sé si el cable llego a él o él fue que se acercó al cable”. En el caso, si bien el informativo testimonial es considerado como una prueba con la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, no menos cierto es que, en la especie no se trata de un medio probatorio desnaturalizado, como se alega, en razón de que -tal y como indicó la alzada- las declaraciones ofrecidas por el indicado testigo son imprecisas e insuficientes para demostrar “que el hecho ha

acontecido por la participación activa de la cosa inanimada" o que dicha cosa "haya tenido un comportamiento irregular". Así las cosas, en razón a que, según declaró dicho testigo, este no observó si fue el actual recurrente que se acercó al cable eléctrico con el que hizo contacto o por el contrario, que el cable tuvo alguna participación anormal en el hecho ocurrido.

9)Además de lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que se desestima este argumento.

10)En lo que se refiere a la argumentada posibilidad de retención del propio hecho y la participación activa de la cosa inanimada derivada del certificado médico legal criticado por la parte recurrente, es necesario destacar, contrario a lo invocado, que dicho documento por sí solo no hace prueba de las circunstancias que dieron lugar al siniestro ni para demostrar la participación activa de la cosa, sino que es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado. En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados al no otorgarle la alzada valor probatorio a dicha prueba para determinar la participación activa de la cosa (cable eléctrico) ni la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las lesiones sufridas por PER1 en consecuencia, procede desestimar este alegato.

11)Por otro lado, respecto a lo argumentado por la parte recurrente de que la corte aqua le dio valor probatorio al informe técnico de fecha 6 del mes de abril del 2016, el cual constituye una prueba pre-constituida, cabe destacar que de una simple lectura de la sentencia impugnada se extrae -contrario a lo invocado- que si bien es cierto que la alzada describe el referido informe como parte de las pruebas que fueron aportadas por ambas partes, no menos cierto es para justificar su decisión no se basó ni analizó el indicado informe, por lo que se desestima este argumento.

12)Por último, en lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir respecto a que: i) el mantenimiento de las redes, vigilancia, calidad y seguridad es de la actual recurrida, ii) el daño se demostró y iii) que el hecho ocurrió por el mal estado de las redes propiedad de la recurrente; cabe destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que "los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos".

13)En la especie, lo planteado por la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia identifica no como una omisión de estatuir por no tratarse de pedimentos o petitorios de instrucción, sobre incidentes o del fondo de la contestación no contestados, sino de alegatos de hechos en que se funda la demanda y por tanto propiamente se alega falta de constatación en vez de omisión de estatuir, indica esta sala que -tal y como se ha dicho- la alzada determinó que la parte recurrente en apelación, a pesar de haber demostrado que sufrió lesiones por

electrocución, no edificó al tribunal en torno a las circunstancias que dieron origen a lo anterior, ni mucho menos si las referidas lesiones ocurrieron por la participación activa de la cosa inanimada o una anomalía del fluido eléctrico; por tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14)Tomando en consideración las circunstancias previamente indicadas se ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente; de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

15)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González y Katherine Paola Henríquez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici